



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de octubre de 1995

Núm. 122-5

ENMIENDAS

121/000106 Por la que se regulan los servicios de telecomunicación por satélite.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de telecomunicación por satélite (número de expediente 121/000106).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y el Diputado Xabier Albistur Marín del Grupo Mixto (EuE), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de Telecomunicaciones por satélite.

Número de enmiendas:

1. De modificación al párrafo séptimo de la exposición de motivos.
2. De modificación al número 1, del artículo 1.
3. De modificación al artículo 3.
4. De modificación al artículo 3.
5. De modificación al artículo 4.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado

del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al párrafo séptimo de la exposición de motivos.

El párrafo séptimo de la Exposición de Motivos debe decir:

«Esta liberalización afecta... un satélite de comunicaciones, se excluye tan sólo de la liberalización el servicio telefónico básico.»

JUSTIFICACION

Dar un cumplimiento más adecuado a la normativa comunitaria relativa a la competencia de los mercados de terminales de comunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al número 1 del artículo 1.

Debe decir:

«Los servicios de telecomunicaciones para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélites de comunicaciones no tendrán la consideración de servicio público.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Siendo el objeto principal de esta Ley liberalizar determinados servicios de telecomunicaciones que antes no lo estaban, parece más correcto técnicamente que esta decisión nuclear no quede empañada con otras cuestiones como la homologación de los equipos o el título administrativo bajo el cual podrán prestarse estos servicios ahora despublicados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 3.

Debe decir:

«1. Las autorizaciones para la prestación de los servicios previstas en los artículos 1 y 2, anteriores se

otorgarán, por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de prestación del servicio por orden de prestación de las correspondientes solicitudes.

2. Las autorizaciones se entenderán denegadas una vez transcurridos tres meses desde la presentación de las solicitudes.

3. En aquellos supuestos en que exista limitación de los recursos disponibles para tal prestación las autorizaciones se otorgarán por concurso público.

4. En todo caso, las autorizaciones a que se hace referencia en los apartados anteriores llevará aparejada la concesión de dominio público radioeléctrico necesario para tal prestación.

JUSTIFICACION

La regla general que debe inspirar el régimen de autorizaciones, cuando no exista limitación en los recursos disponibles, debe ser el principio jurídico de «prior tempore potior ture», siempre y cuando la solicitud de autorización cumpla lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de prestación del servicio.

En caso contrario (limitación en los recursos disponibles) el procedimiento más adecuado a fin de cumplir los principios de objetividad, transparencia y no discriminación es el de concurso público.

La enmienda también pretende salir al paso del trato diverso, sin justificación alguna ni en el propio texto del Proyecto de ley ni en la memoria que lo acompaña, que se dispensa a aquellos que presten el servicio mediante redes de titularidad propia o ajena.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación, al artículo 4.

Debe decir:

«Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a la prestación del servicio telefónico básico.»

JUSTIFICACION

Dar un más acabado cumplimiento a la normativa comunitaria relativa a la competencia de los mercados terminales de telecomunicaciones y de servicios de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 3.

Debe decir:

«Las entidades autorizadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que utilicen de forma principal redes de satélites estarán obligados al pago del canon...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

Coherencia con el resto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de telecomunicación por satélites.

Madrid, 3 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Preámbulo

Esta Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico de los servicios de telecomunicación, para cuya prestación se utilizan de forma principal redes de comunicación por satélite, con el fin de adecuar la legislación al escenario comunitario de liberalización.

La inadecuación actual obedece a las modificaciones producidas en la normativa comunitaria con la aprobación por la Comisión de la directiva 94/46/CEE por la que se modifican la directiva 88/301/CEE (Comisión), de 16 de mayo de 1998 y la directiva 90/388/CEE de 28 junio de 1990. La incorporación de estas modificaciones deja obsoleta la anterior Ley de TV por Satélite 35/1992, tanto en su contenido como en su ámbito de aplicación.

La Ley incorpora las recomendaciones contenidas en el Libro Verde de la Comisión Europea sobre las Comunicaciones por Satélite, con los siguientes objetivos:

a) Reconocimiento mutuo de la homologación de equipos de radiocomunicación por satélite entre todos los Estados Miembros.

b) Reconocimiento mutuo de licencias para la operación y provisión de servicios por satélite entre todos los Estados Miembros.

c) Acceso libre y directo a la contratación de segmento espacial por parte de los operadores de redes de comunicación por satélite.

d) Autorización para la operación de redes de comunicación por satélite, con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación.

e) Establecer criterios de arbitraje para la armonización del sector y la resolución de conflictos entre operadores, con la separación de las funciones de regulación y explotación de las redes por satélite.

JUSTIFICACION

El texto que se propone incorpora las principales recomendaciones contenidas en el Libro Verde de Comunicaciones por Satélite de la Comisión Europea, y las de la Directiva 94/46/CEE, textos ambos que, en el primer caso es aconsejable seguir y, en el segundo, es de obligado cumplimiento.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Artículo 1. Servicios de Telecomunicación por satélite

1. Los servicios de telecomunicación para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélites de comunicaciones no tendrán la consideración de servicio público y serán prestados mediante autorización administrativa.

2. A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Servicios de telecomunicaciones por satélite: son todos aquellos que se prestan para el transporte de señales mediante redes de comunicaciones por satélite.

b) Red de comunicaciones por satélite: infraestructura de equipamientos formada por un conjunto de una o más estaciones terrenas transmisoras y una o más estaciones receptoras, que se comunican entre sí por ondas radioeléctricas a través de uno o más satélites de comunicaciones. Las estaciones terrenas pueden ser fijas, transportables o móviles.

c) Enlace ascendente: es el que corresponde a las comunicaciones entre las estaciones terrenas transmisoras y el satélite.

d) Enlace descendente: es el que corresponde a las comunicaciones entre el satélite y las estaciones terrenas receptoras.

e) Segmento espacial: estación repetidora del satélite de comunicaciones, utilizada para enlace entre dos o más estaciones terrenas.

f) Segmento terreno (o estación terrena): estación transmisora o receptora, para transmisión o recepción de señales hacia o desde un satélite de comunicaciones.

g) Operador de segmento espacial: entidad encargada de la explotación de un sistema de comunicaciones por satélite.

h) Operador de segmento terreno: entidad encargada de la explotación de las estaciones terrenas transmisoras, y en algunos casos receptoras, mediante las cuales se establecen las comunicaciones con el satélite.

i) Servicio de telefonía móvil por satélite: servicio de telefonía entre terminales, de los cuales al menos uno de ellos es una estación terrena móvil.

j) Servicio portador por satélite de TV terrena: transporte a través de satélite de señales de TV para su posterior difusión terrena.

k) Servicio de difusión directa de TV por satélite: difusión directa desde el satélite, de señales de TV para su recepción por el público. Estas señales son emitidas por estaciones terrenas transmisoras de operadores de segmento terreno autorizados para este servicio, y pueden ser conectadas a otras redes de comunicación.

l) Servicio portador por satélite de TV contribución o intercambio: transporte a través de satélite de señales de TV entre centros de producción, cuya finalidad directa no es la difusión pública.

m) Servicio por redes VSAT: servicio de distribución, contribución o intercambio de información a tra-

vés de redes de comunicación por satélite (cuyo contenido puede ser vídeo, audio, datos, etc.), excluyendo los servicios de difusión pública de TV por satélite antes enunciados.

3. La prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite requerirá la aprobación previa de un Reglamento Técnico y de Prestación del servicio, que establecerá las condiciones para otorgar las licencias y las condiciones de operación de los distintos servicios, que serán establecidas con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación.

JUSTIFICACION

Las definiciones incluidas son imprescindibles para un correcto entendimiento y desarrollo del articulado de la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Con la modificación propuesta al artículo 1, se introduce el contenido de este artículo cuya supresión se propone, al quedar incorporado el concepto de «servicio portador» junto a otra serie de definiciones consideradas necesarias.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Artículo 3. Autorización para la prestación de servicios

1. Autorización a operadores de redes de servicios de comunicaciones por satélite.

1.1. La autorización para la provisión de servicios de comunicación por satélite llevará aparejada la concesión de utilización del espectro radioeléctrico necesario para su provisión. En cualquier caso, dicha concesión garantiza que desde el territorio español, el operador de redes por satélite tendrá libre acceso a cualquier sistema de satélites, ya sea internacional, nacional o privado.

1.2. Las autorizaciones serán otorgadas por la Administración, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en condiciones de objetividad, transparencia y no discriminación.

1.3. Los operadores de segmento terreno con licencia de operación en los Estados Miembros de la UE en los que se haya liberalizado el servicio de comunicaciones por satélite, serán reconocidos para su operación en Territorio español.

1.4. El operador autorizado está obligado a cumplir las normas en vigor de uso del espectro radioeléctrico y de operación de sus estaciones terrenas, y a no producir interferencias perjudiciales en otros sistemas de comunicaciones terrestres o por satélite. En caso de incumplimiento de dichas normas, se aplicarán las sanciones que establezca el Reglamento Técnico y la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones 31/1987. La autorización podrá ser general para todo tipo de servicios o parcial, para unos servicios determinados.

1.5. Las entidades autorizadas podrán acceder directamente al uso de cualquier sistema de satélites, explotado por entidades reconocidas por las correspondientes organizaciones internacionales y con el cual no exista ningún contencioso administrativo que afecte a los acuerdos internacionales sobre asignación de recursos a la Administración española.

2. Autorización para la explotación del recurso orbital espacial-espectro radioeléctrico asignado a la Administración nacional.

2.1. La Administración del Estado otorgará autorizaciones de explotación del recurso orbital espacial-espectro radioeléctrico, a las entidades cuya finalidad sea la explotación de sistemas de comunicaciones por satélite, y que hagan uso de recursos orbitales y del espectro radioeléctrico asignados al Estado español por las correspondientes autoridades administrativas internacionales. La autorización llevará aparejada la concesión de dominio público radioeléctrico necesario para su provisión. Dicha concesión tendrá carácter temporal, condicionado al período de vida útil del satélite, y será otorgada entre los solicitantes con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación.

2.2. La Administración del Estado facilitará la provisión del acceso a los recursos de posición orbital y espectro de frecuencias a las entidades operadoras de segmento espacial que lo soliciten cuya finalidad sea la explotación de sistemas de comunicaciones por satélite.

La Administración, con la participación del operador interesado, también será responsable de la coordinación con otros sistemas de satélites de Administraciones de otros países con cobertura sobre el territorio nacional.

2.3. Las autorizaciones serán otorgadas por la Administración, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. En caso de concurrencia de dos o más interesados en la obtención del mismo segmento de recurso orbital espacial-espectro radioeléctrico, se procederá por concurso público, en condiciones de objetividad, transparencia y no discriminación.

JUSTIFICACION

En este tipo de comunicaciones, es preciso diferenciar los segmentos terreno y espacial, que aunque forman parte de un mismo sistema de comunicación, exigen tratamientos totalmente diferenciados.

A juicio de este Grupo Parlamentario, las modificaciones que se proponen se adecuan mejor a las recomendaciones de la Directiva 94/46, especialmente en los aspectos b), c), d) y e) contenidos en nuestra propuesta de modificación de la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Artículo 5. Canon por reserva de espectro radioeléctrico

Las entidades autorizadas para la operación del segmento terreno están obligadas al pago de un canon por uso del espectro radioeléctrico, en las condiciones legalmente establecidas.

Las entidades autorizadas para la operación del segmento espacial con recursos asignados por la Administración española, están obligadas al pago de un canon por uso y reserva del espectro radioeléctrico, en las condiciones legalmente establecidas.

JUSTIFICACION

A juicio de este Grupo Parlamentario, conviene diferenciar entre uso y reserva del espectro radioeléctrico, para su correspondiente aplicación a los segmentos terreno y espacial.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De adición.

Añadir a continuación del texto del Proyecto de Ley, lo siguiente:

2. Estos equipos deberán cumplir con las normas técnicas internacionales para la protección de servicios de telecomunicación frente a interferencias u otros daños a otras redes de telecomunicación. La utilización de estos equipos terminales podrá ser denegada cuando los equipos no cumplan las especificaciones técnicas que sean de aplicación.

3. La homologación de un equipo terminal en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea supondrá el reconocimiento por la Administración española de dicha homologación.

JUSTIFICACION

En la Ley se debe incluir una disposición para la protección de las redes de satélites, como se hace en otros tipos de redes mencionadas en el artículo 7.

Por otra parte, la Directiva 94/46/CEE declara el reconocimiento mutuo de homologación de equipos de estaciones, por lo que se ha propuesto una modificación al respecto.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

JUSTIFICACION

El texto del Proyecto de Ley no se adecua a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título de la Disposición Transitoria Única

De modificación.

Disposición Transitoria Única. Modificación de relaciones contractuales

JUSTIFICACION

Adecuación del Título a la modificación que se propone en el articulado.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Única. Apartado 1. Párrafo 1.º

De supresión.

JUSTIFICACION

El texto del Proyecto de Ley no se adecua a la normativa comunitaria.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de telecomunicación por satélite, publicado en el «B.O.C.G.», Serie A, número 122, de 26 de junio de 1995.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1, punto 4

De supresión.

Se suprime el punto 4 del artículo 1.

MOTIVACION

Para evitar reiteraciones entre el artículo 1.4 y los párrafos primeros de los artículos 2 y 3, se da nueva re-

dación al artículo 3 párrafo primero y se suprimen el punto 4 del artículo 1 y el primer párrafo del artículo 2.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2, párrafo 1.º

De supresión.

Se suprime el primer párrafo del artículo 2.

MOTIVACION

La señalada en la supresión del punto 4 del artículo 1.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

En el penúltimo párrafo sustituir la expresión «este servicio», por «el servicio portador de telecomunicaciones por satélite».

MOTIVACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3, párrafo primero

De modificación.

El párrafo primero del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«La prestación de los servicios a los que se refieren los artículos 1 y 2 requerirá autorización otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de conformidad con el Reglamento técnico y de prestación del servicio, de acuerdo con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación, criterios que serán, en todo caso, aplicables a las condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones por satélite.»

MOTIVACION

La señalada en la supresión del punto 4 del artículo 1.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3, párrafo segundo

De modificación.

El artículo 3, párrafo segundo queda redactado como sigue:

«Estas autorizaciones se otorgarán, salvo en el supuesto a que se refiere el párrafo siguiente, por orden de presentación de solicitudes: transcurridos cuatro meses desde la presentación sin haber recaído resolución expresa podrán entenderse desestimadas.»

MOTIVACION

El plazo de denegación por silencio de las autorizaciones se ha ampliado a 4 meses por ser el plazo general de resolución para las autorizaciones en materia de telecomunicaciones que establece la norma procedimental que, en este caso, es el Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este Real Decreto contempla en el artículo 3 de su Anexo I los supuestos en que la resolución presunta tiene carácter desestimatorio. El otorgar carácter desestimatorio a las autorizaciones en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones por satélite encuentra su justificación en su carácter especial dado que dichas autorizaciones llevan aparejadas necesariamente una concesión de dominio público. El apoyo legal a esta previsión se encuentra, además, en lo dispuesto por el artículo 43.2.b) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ENMIENDA NUM. 20**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo 4, párrafo primero

De modificación.

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a la prestación de los siguientes servicios, aunque para ello se utilicen en parte redes de telecomunicación por satélite:

- el servicio telefónico básico
- los servicios de radiodifusión sonora terrenal
- los servicios de difusión de televisión contemplados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero que aprobó el Estatuto de la Radiodifusión y Televisión; 46/1983, de 26 de diciembre de Regulación del Tercer Canal de Televisión y 10/1988, de 3 de mayo de Televisión Privada
- el servicio portador de los servicios de difusión de televisión mencionados en el guión anterior.

A estos efectos se entenderá que el servicio portador de esos servicios de difusión de televisión incluye exclusivamente los siguientes aspectos:

a) La distribución de las señales de los servicios públicos de difusión de televisión desde los centros de continuidad de las entidades gestoras de este servicio público hasta los centros emisores que constituyen la red de difusión primaria.

b) La emisión de las señales de esos servicios públicos de difusión de televisión, mediante redes de difusión primaria constituida por centros emisores y secundaria constituida por centros re-emisores, en la correspondiente zona de servicio.

MOTIVACION

Mejora de redacción.

ENMIENDA NUM. 21**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional Tercera (la Tercera pasa a ser la Cuarta y así sucesivamente):

«El número 3 del artículo 7 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicacio-

nes, en la redacción dada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, quedará redactado del siguiente modo:

“La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o entidades, se gravará con un canon cuyo importe será destinado a la protección, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, en los términos previstos en la Disposición Adicional Novena.

Este canon tiene naturaleza de precio público y se exigirá de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 8/1989; de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Las Administraciones Públicas no estarán sujetas a este canon en los supuestos de reserva de frecuencias del dominio público radioeléctrico para la gestión de servicios de interés general prestados sin contraprestación económica. A tal fin, deberán solicitar dicha exención de forma justificada al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente”.

MOTIVACION

La liberalización del mercado de los servicios de telecomunicación por satélite permite que algunas entidades públicas que pudieran estar encuadradas en el concepto de Administraciones Públicas participen en dicho mercado prestando servicios de telecomunicaciones por satélite en competencia con otras entidades privadas, por lo que se hace necesario limitar la no sujeción al pago del canon, previsto anteriormente en favor de todas las Administraciones Públicas y para todos los servicios prestados por ellas con independencia de su naturaleza, únicamente para aquellos supuestos de reserva de frecuencia de dominio público radioeléctrico que se utilicen exclusivamente para la gestión de servicios de interés general prestados sin contraprestación económica.

Por otra parte, la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones establecía que el canon por reserva del dominio público radioeléctrico tenía el carácter de exacción de naturaleza tributaria, por el contrario, el artículo 24 de la Ley 8/1989 determina que las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público tendrá la consideración de precio público.

ENMIENDA NUM. 22**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Disposición Adicional Quinta por la que se delimita el alcance de las Leyes 4/1980, de 10 de enero, 46/1983,

de 26 de diciembre y 10/1988, de 3 de mayo (la 6.ª pasa a ser 7.ª y así sucesivamente).

«La limitación de los servicios de difusión de televisión, en lo que se refiere a su ámbito territorial de prestación, contemplada en el Artículo 2.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero del Estatuto de la Radio y la Televisión y en el Artículo 1 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal de Televisión, deberá entenderse referida a los servicios de difusión de televisión terrenal por ondas hertzianas. En ese sentido, a la prestación por las entidades concesionarias del tercer canal de televisión, de servicios de difusión de televisión por satélite, le será de aplicación lo dispuesto en esta Ley.»

MOTIVACION

Las Leyes 4/1980 y 46/1983 fueron aprobadas en su día en un marco normativo y tecnológico mucho más limitado que el actual. La aparición de nuevas tecnologías de TV hace preciso especificar que las limitaciones territoriales contenidas en esas normas no se extienden a los servicios de televisión por satélite.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta, párrafo primero

De modificación.

El párrafo primero de la Disposición Adicional Quinta queda redactado como sigue:

«La programación de los servicios de difusión de televisión por satélite sea o no codificado, deberá respetar, en todo caso, los principios contemplados en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, que aprobó el Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

Además, la programación no codificada de carácter generalista, de los servicios de difusión de televisión por satélite estará sometida a lo dispuesto en la Ley 25/1994, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.»

MOTIVACION

La necesidad de extender la aplicación de los principios constitucionales recogidos en el artículo 4 de la

Ley 4/1980 a toda la programación emitida por los servicios de difusión de televisión por satélite y limitar la aplicación de la Ley 25/1994 a la programación de los servicios de televisión que, además de ser de carácter generalista, se emitan sin codificar.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Unica

De modificación.

El párrafo segundo del punto 1 de la Disposición Transitoria Unica queda redactado como sigue:

«A estos efectos, y para el caso de que tales Entidades decidan utilizar servicios propios o de terceros distintos de aquellos que vinieran utilizando hasta la fecha, los contratos celebrados con las entidades habilitadas para la prestación del servicio podrán rescindirse sin que dichas entidades tengan derecho a compensación alguna siempre que concurran las siguientes condiciones:

- Que la facultad de rescisión del contrato se haga efectiva en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.
- Que la intención de rescindir el contrato se notifique a la entidad habilitada con la que se hubiera contratado en los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.
- Que la rescisión no se lleve a efecto hasta transcurrido al menos 3 meses desde la notificación de la intención de rescindir el contrato.

Si dicha rescisión se produjera, las entidades habilitadas podrán también rescindir aquellos contratos que ellas hubieran debido celebrar a su vez para la prestación del servicio.»

MOTIVACION

La Disposición Transitoria no faculta a una mera modificación del contrato sino que de su contexto se deduce claramente que se trata de una rescisión del mismo. Esta rescisión, no obstante, debe poder llevarse a cabo respetando los intereses en juego de ambas partes, de ahí las condiciones que se imponen a dicha rescisión.

ENMIENDA NUM. 24 BIS

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

CORRECCIONES TECNICAS

- Todas las referencias a la Ley de Ordenación de Telecomunicaciones deben hacerse como «Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones».
- Todas las referencias de Reglamento Técnico y de Prestaciones del Servicio deben hacerse de la manera indicada.
- En el apartado 4.b donde dice «remisores» debe decir «reemisores».
- En el artículo 5 donde dice «obligadas» debe decir «obligados».
- En la Disposición Adicional Primera donde dice «Constitución» debe decir «Constitución Española».
- En la Disposición Adicional Tercera en el último renglón donde dice «Telecomunicaciones» debe decir «Telecomunicación».

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 6 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regulan los servicios de telecomunicación por satélite.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan los Servicios de Telecomunicación por Satélite, a los efectos de modificar el artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

La prestación .../... exigirá la homologación de las instalaciones de equipos terminales de telecomunicaciones de enlace.

Se entiende...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

Facilitar a los diferentes operadores el acceso al servicio portador, garantizando la correcta prestación del servicio a partir de una homologación previa.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan los Servicios de Telecomunicación por Satélite, a los efectos de modificar el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

La homologación de las instalaciones de los equipos terminales de telecomunicaciones de enlace para la prestación de los servicios previstos en los artículos uno y dos anteriores se otorgarán, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento técnico y de prestación del servicio, de acuerdo con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación por el Ministerio que corresponda.»

JUSTIFICACION

Facilitar a los diferentes operadores el acceso al servicio portador, garantizando la correcta prestación del servicio a partir de una homologación previa.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan los Servicios de Telecomunicación por Satélite, a los efectos de suprimir desde «ni a la prestación...» hasta «... zona de servicio» en el artículo 4.

JUSTIFICACION

Explicitar la liberalización de este servicio de telecomunicación, excluyendo únicamente el servicio telefónico básico.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan los Servicios de Telecomunicación por Satélite, a los efectos de suprimir todo el artículo 5.

JUSTIFICACION

Eliminar el pago del canon por reserva del dominio público radioeléctrico.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan los Servicios de Telecomunicación por Satélite, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria Segunda, pasando la actual Unica a denominarse Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda (nueva)

Las Sociedades, Entes y Corporaciones públicas gestoras del servicio público de radio y de televisión creadas al amparo de los Estatutos de Autonomía correspondientes, o de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, en virtud de la presente Ley, quedan expresamente facultados para la prestación del servicio público de radio y televisión por satélite.»

JUSTIFICACION

La disposición transitoria segunda, buscando una igualdad de concurrencia con todos los operadores de televisión legalmente habilitados en España, autoriza expresamente a las corporaciones públicas que gestionan el servicio público de radio y televisión para que utilicen los servicios de telecomunicación por satélite. Proponemos esta autorización expresa ya que las televisiones autonómicas fueron excluidas de la Ley 35/92, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite de la que ahora se propone su derogación atendiendo la liberalización de la recepción y emisión de señales reconocida en la Ley 25/94, del 12 de julio por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE. Se propone el redactado de esta disposición atendiendo lo establecido en la disposición transitoria primera respecto a Radio Televisión Española y respecto de los operadores que ostentan el título habilitante de acuerdo con la Ley 35/92.

ENMIENDA NUM.30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan los Servicios de Telecomunicación por Satélite, a los efectos de adicionar un texto al final de la Disposición Derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, así como los artículos 15, 16 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre reguladora del Tercer Canal de Televisión.»

JUSTIFICACION

Las derogaciones de artículos de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión buscan una adecuación de ésta al nuevo marco legal, para evitar toda posible discriminación entre los operadores de televisión.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961